--- Trelew, de febrero de 2017. ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

- I.- Que por la S.I.L. nº 26 de 2016 a de fs. 63/64vta. se revocó la resolución de fs. 49/51vta. que –prematuramente– había rechazado la excepción de prescripción; y se ordenó que, previa integración de la litis, se expida el tribunal interviniente –por intermedio del juez subrogante hábil– sobre la validez del acto de fs. 31/vta.---------- II.- La litis se integró según resolución de fs. 75, con la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut, Delegación Trelew, como interviniente en el acto de fs. 31/vta. y en relación al planteo de su nulidad a fs. 36/37. La contestación del traslado obra a fs. 86/90, con petición del rechazo de esta pretensión.----------

III.- Cumplidos los pasos señalados, por resolución de fs. 95/98 el juez subrogante desestimó la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado, con costas a su cargo y reguló los honorarios respectivos.----------

---- Contra esa decisión se alzó el Sr. L. W. a fs. 100, y concedido que fue el recurso a fs. 101, lo fundó con el memorial de fs. 102/107.---------- Se agravió del rechazo de la excepción de cosa juzgada administrativa por hechos que calificó de anecdóticos (fecha de la demanda, de su notificación, del acuerdo administrativo y su homologación); señaló que la apertura de la instancia judicial no le resulta oponible porque acordó con la actora en sede administrativa sin saber de su reclamo judicial. También cuestionó que el juez consideró que no debió homologarse por la renuncia genérica que incluye el acuerdo; sostuvo que el objeto es suficientemente claro y que empleó una fórmula genérica para cerrar el reclamo. Agregó, por último, que intervino una autoridad con tanta facultad como el juzgador para homologar el acuerdo o para entender su eventual impugnación. Precisó, según la doctrina que invocó, que el acuerdo tiene carácter constitutito y adquiere validez con su aprobación por la autoridad, y que las partes deben obrar de buena fe. Sobre esta base solicitó que se admita la excepción deducida.---------- IV.- Así planteadas las cuestiones corresponderá declarar nulo el acto de fs. 31/vta. y, en consecuencia, rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa por las siguientes razones.----------

---

--- 1.- Como previo cabe advertir que esta Alzada, si bien debe ejercer la competencia revisora ciñéndose a los puntos objetados (doc. art. 280, C.P.C.C.), no está obligada a tratar todos los "argumentos" utilizados por las partes o por el órgano *a quo* sino "sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; esta Sala en las c. 148/14, S.I.C.A. nº 9 de 2014, c. 20.993, S.D.L. nº 6 de 2006, entre muchas otras).----------

---- 2.- El caso, conforme surge de autos, implica para el demandado el planteo de la excepción de cosa juzgada (fs. 25/vta.) en función del acto realizado en sede laboral administrativa (fs. 31/vta.); pero del lado del actor el caso es la nulidad del acto como tal

(fs. 36).----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES

--- Por una razón de orden, debió expedirse el juzgado de la instancia anterior sobre la validez del acto en primer lugar (resolución de esta Alzada, fs. 63/64vta.), pues, de su suerte se seguía, o no, el tratamiento de la excepción.----------

----- De modo que corresponde readecuar la decisión en examen, sopesando las razones oportunamente invocadas por el actor, y suplir la omisión del juez *a quo* colocando los planteos de las partes en su quicio (art. 281, C.P.C.C.).----------

---- 3.- En efecto, el actor señaló que hubo aprovechamiento de su estado personal (familiar) de necesidad; que el importe abonado (10% del reclamado en juicio) no representa una justa composición; que su parte careció de asesoramiento adecuado en sede administrativa y por ello el resultado que impugna; y que el acuerdo se homologó administrativamente luego de notificada su demanda (fs. 36/37).----------

---- El juez consideró, en lo que resulta rescatable, que: a) la celebración y homologación ocurrió con posterioridad al reclamo judicial; b) de las cláusulas del acuerdo no surge con claridad cuáles son los rubros reclamados y sus montos, de modo que no se concreta el objeto de la conciliación; c) la renuncia genérica de derechos no ventilados resulta inoficiosa, y atenta contra el objeto del acuerdo al no especificar qué derechos y obligaciones se concilió; d) el reclamo judicial se refiere a derechos irrenunciables, que –según asumió el magistrado– no formaron parte del acuerdo.----------

---- Y frente a estos términos, tenemos un recurrente que cifró su embate asumiendo la validez del acto, y que expuso como agravios aquellos aspectos de la decisión que señaló como contrarios a su interés pero sin fundarse objetivamente en los hechos del caso y el derecho a ellos aplicable (conf. S.T.Chubut, S.D. nº 22/S.R.E./2001 y en S.D. nº 03/S.R.O.E./2009). De modo que, en concreto, no aportó argumento sustancial pertinente para desestimar el planteo de nulidad del acto de fs. 31/vta. que formuló el actor (por resultar contrario a las previsiones del art. 15 de la L.C.T.) oportunamente (fs. 36/37).----

---- 4.- En relación con la aplicación del mencionado art. 15 de la L.C.T. debe señalarse que los acuerdos transaccionales en materia laboral sólo son válidos si intervino la autoridad judicial o administrativa, y si media resolución fundada –de cualquiera de éstas– que acredite que las partes han alcanzado mediante concesiones una justa composición de los derechos e intereses en juego (cons. Pose, "Ley de contrato de trabajo. Anotada, comentada y concordada", Ed. David Grinberg, Buenos Aires, 3ª ed., amp. y act., 2014, p. 72 y sig.).----------

---

--- Y debe agregarse que la cosa juzgada administrativa del acto invocada por el demandado –representando, en rigor, una limitación para restringir la revisión administrativa antes que para coartar el control judicial de legalidad– no puede enervar

su impugnación y eventual anulación en sede jurisdiccional (conf. Gordillo, "Tratado de derecho administrativo", Ed. FDA, Buenos Aires, 2014, T. 9, p. IX-20).----------

----- Ello, pues, con todo, el acto de fs. 31/vta. no resulta definitivo, ni inamovible, o inmutable cuando su validez o regularidad como acto jurídico laboral está condicionada por la verificación concreta de las concesiones que pudieron haber formulado las partes, que presentan –de hecho– diferente poder de negociación.----------

---- 5.- Deriva del orden anterior que, vistos los déficit denunciados por el actor así como las consideraciones formuladas por el juez *a quo*, se cuenta en autos con elementos suficientes para justificar la revisión judicial del acto de fs. 31/vta. con el fin de determinar si se cumplieron respecto del trabajador, sujeto de preferente tutela (esta Sala en la c. 37/11, S.I.L. nº 9 de 2011 y sus remisiones), las condiciones del art. 15 de la L.C.T. en forma real y efectiva.----------

--- 6.- Formulado el marco de examen, cabe tener por cierto que el acto de fs. 31/vta. impugnado (17/07/2015) es posterior a la demanda (08/05/2015, cargo de fs. 5) y a su notificación (17/06/2015, a fs. 22/23). Y así, por contraste, queda evidente que el acuerdo invocado por el demandado como excepción no satisface la condición de validez legal del art. 15 de la L.C.T., porque no representa una justa (razonable) composición de los derechos e intereses en juego, carece de motivación (con lo que va de suyo: arts. 30, inc. "d", y 33, inc. 1º, ap. "c" de la ley I nº 18) e incluye una cláusula genérica de renuncia vinculada a derechos irrenunciables (doc. art. 12, L.C.T.).----------

---- En particular, por cuanto de la demanda surgen específicos rubros reclamados (fs. 11/12vta.: diferencias salariales, horas extras, indemnización por despido, vacaciones proporcional, SAC proporcional, y multas por registros y certificados) por un total de $225.446,95. Pero del acto homologatorio no surge cuáles son los rubros que integraron el acuerdo y no puede así verificarse por qué razón se afirmó (lo que determina a su nulidad: conf. Monsalvo, en "Tratado de derecho del trabajo", Ackerman-Tosca, Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, T. 4, p. 691) que el importe abonado de $15.000 representaría la justa composición de ellos (conf. esta Sala en la c. 17/16, S.D.L. nº 25 de 2016, voto del Dr. Velázquez, Consid. II y sus remisiones). Dicho de otra manera, no hay fundamentos para sostener que el pago en sede administrativa del 6,65% del total reclamado en juicio debe considerarse justa composición.----------

--- A ello se suma que en el acto cuestionado se empleó una fórmula genérica de exoneración de responsabilidad del empleador. En rigor, como tal, no puede admitirse. Es que el pago, al carecer de remisión y precisión (sin reconocer hechos y derechos), impide no sólo delimitar cuál es el objeto del acuerdo sino, también, realizar una imputación con fines extintivos (doc. arts. 865, 867, 900 y 901 del C.C.yC.). Aspectos éstos que, en el ámbito del derecho protectorio, resultan inoponibles al trabajador que reclamó judicialmente en función de derechos irrenunciables (arts. 12, 15 y 277, párr. 3º,

L.C.T.). --- En estas condiciones es evidente que el acto de fs. 31/vta. no satisface los requisitos del administrativo, pues carece de motivación auténtica, comparando los derechos reclamados y su contenido económico con las sumas percibidas (fs. 31, párr. 5º de los Considerando). De modo que, sin fundamento real, mal pudo concluir la autoridad

administrativa que era alcanzada una justa composición de derechos e intereses; antes bien, su afirmación sólo se basó en una falsa causa, variante del vicio falta de causa (conf. Marienhoff, "Tratado de derecho administrativo", Ed. Abeledo Perrot, 1970, II, p. 526-527, nº 492; esta Sala en la c. 17.330, S.D.C. nº 36 de 2003, c. 21.937, S.D.C. 1 de 2007).----------

--- Así, tal ausencia de motivación (amén de la falta de causa) determina la nulidad de pleno derecho del acto en cuestión (arts. 30, inc. "a", y 33, inc. 1º, ap. "c" de la ley I nº 18; art. 15, L.C.T.).----------

----- 7. Por estas razones, en mérito del art. 281 del C.P.C.C. y tratándose de una cuestión planteada oportunamente por las partes, corresponde suplir la omisión del juez de primera instancia y declarar nulo el acto de fs. 31/vta. como acuerdo conciliatorio por no ajustarse a las previsiones del art. 15 de la L.C.T.----------

---- En consecuencia, la excepción de cosa juzgada de fs. 25/vta. (punto 2) debe ser rechazada por carecer de sustento legal su oposición en autos.----------

---- V.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. M. A. L. (patrocinante del demandado) en el 0,55% a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); ello así, siempre que supere el mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8 Jus ($7.385); en todos los casos con más IVA si correspondiera.----------

---- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

RESUELVE:----------

----- Declarar inválido el acto de fs. 31/vta. por no ajustarse a las previsiones del art. 15 de la L.C.T.----------

---

--- Rechazar la excepción de cosa juzgada administrativa de fs. 25/vta.----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso.----------

---- Regular los honorarios del Dr. M. A. L. en el 0,55% a calcular de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice; ello así, siempre que supere el mínimo legal, caso contrario corresponderá regular la suma de 8 Jus ($7.385); en todos los casos con más IVA si correspondiera.---------- La

presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2017 - SIL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES